

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Acuerdo Ministerial 99
Registro Oficial Suplemento 601 de 05-oct.-2015
Estado: Vigente

No. 099

Lorena Tapia
MINISTRA DEL AMBIENTE

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: se garantizará y reconocerá el derecho a las personas a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, ecológicamente equilibrado y en armonía con la naturaleza;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que a las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que es un compromiso del Estado, establecer los mecanismo eficaces de prevención y control de la contaminación ambiental; así como también, regular la importación, producción, uso, distribución y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para la salud de las personas y el ambiente;

Que, el artículo 254 del Código Integral Penal prescribe que: "La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) 2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas (...)"

Que, el artículo 50 del Capítulo VI "Gestión Integral de Residuos Sólidos no Peligrosos, y Desechos Peligrosos y/o Especiales" del Acuerdo Ministerial 061 No publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo de 2015 , determina la responsabilidad extendida del productor o importador a través de todo el ciclo de vida de las sustancias químicas; en concordancia con el artículo 156 del Capítulo

VII "Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas" ibídem que establece la obligación de todas las personas naturales o jurídicas de registrar cada una de las sustancias químicas en el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 149 del Capítulo VII "Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas", emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo de 2015 , establece: "Sustancias químicas peligrosas sujetas a control.- Son aquellas que se encuentran en los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional. Estarán incluidas las sustancias químicas prohibidas, peligrosas y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, priorizando las que por magnitud de su uso o por sus características de peligrosidad, representen alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente. Los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.";

Que, en el artículo 159 ibídem se establece que "De la Declaración.- Es obligación de todas las personas naturales o jurídicas registradas, realizar una declaración de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos y herramientas necesarias. La presentación de la declaración se realizará dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. La información consignada en este documento estará sujeta a verificación por parte de la autoridad competente, quien podrá solicitar informes adicionales cuando lo requiera. La periodicidad de la presentación de la mencionada declaración, podrá variar para casos específicos que lo determinen y establezca la Autoridad Ambiental Nacional a través del Acuerdo Ministerial (...)"

Que, en el artículo 161 ibídem se establece que los importadores, fabricantes y formuladores de sustancias químicas peligrosas deben presentar un programa de gestión que contemple la devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, que deberá ser aprobada por la Autoridad Ambiental.

Que, en el artículo 167 ibídem se determinan los casos por los cuales la Autoridad Ambiental podrá anular el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

Que, en el Anexo A del Acuerdo Ministerial 142, publicado en Registro Oficial No. 856 del 21 de diciembre de 2012 se detallan los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 003, publicado en Registro Oficial No. 909 del 11 de marzo de 2013 , se expide el listado de Sustancias Químicas Peligrosas de uso Severamente Restringido en el Ecuador;

Que, en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 003, se establece que para la importación y comercialización de las Sustancias Químicas Peligrosas consideradas de uso Severamente Restringido, el Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de restricción, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 6.1, literales a), b) y d) de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS Y LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES.

CAPITULO I

OBJETO DEL INSTRUCTIVO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto del instructivo.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las medidas de regulación y control para la importación, exportación, fabricación, transferencia, almacenamiento, transporte, uso industrial o artesanal y uso para investigación académica de las sustancias químicas peligrosas a través del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, y de esta manera mantener el control sobre la trazabilidad de las sustancias y su gestión ambientalmente racional conforme lo establece el Sistema de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas.

Art. 2.- Alcance del instructivo.- Las sustancias químicas peligrosas, cualquiera sea su forma, presentación o denominación que estarán sujetas a regulación y control mediante el presente instrumento, son las que la Autoridad Ambiental Nacional incorpore progresivamente al registro posterior a un análisis de los impactos producidos por el uso de éstas, las mismas que serán tomadas de los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda, toxicidad crónica y de uso restringido y los tratados o convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro suscriptor o adherente.

Este instrumento legal será de aplicación obligatoria para todos los sujetos de control, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que participen en una o varias de las fases de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Acuerdo Ministerial se entiende por:

Abastecedor / Remitente: Sujeto de control (importador, exportador, fabricante y/o persona registrada para realizar transferencia) que provee la o las sustancias químicas peligrosas a uno o varios destinatarios. Esta actividad podrá ser realizada con transporte propio, si el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental contempla esta actividad o en su defecto contratar a una empresa autorizada para esta actividad.

Almacenamiento: Acción de guardar temporalmente una o varias sustancias químicas peligrosas.

Ampliación del cupo.- Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional incrementa el cupo asignado para una o varias sustancias químicas peligrosas a petición del sujeto de control registrado.

Ampliación de actividad.- Se refiere a la incorporación de nuevas actividades de las que fueron declaradas inicialmente para obtener el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, proceso que realiza la Autoridad Ambiental Nacional a petición del sujeto de control registrado:

Ejemplo: Empresas que fueron registradas como importadoras y requieran incrementar dentro de su registro, actividades de exportación, almacenamiento, transporte, transferencia o uso de sustancias químicas peligrosas.

Anulación de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.- Se refiere a la invalidación que se aplica sobre el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, cuyo efecto será la prohibición al sujeto de control para realizar movimientos de las sustancias registradas.

Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.- Es el mecanismo mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional, reconoce el registro de una o varias sustancias químicas peligrosas, en este documento se enlistan las sustancias registradas, el cupo anual y su vigencia.

Cupo anual.- Es la cuota asignada en kilogramos o litros para cada sustancia química peligrosa, que consta en el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional al sujeto de control y que corresponde a la cantidad por sustancia que podrá ser gestionada anualmente.

Documentos habilitantes.- Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental u otro

documento presentado por el sujeto de control previo a obtener el Permiso Ambiental.

Exportador.- Es el sujeto de control que ha obtenido el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y que puede realizar el tráfico lícito de sustancias químicas peligrosas desde el territorio nacional al extranjero, previa autorización de las instituciones estatales competentes.

Gestión de sustancias químicas peligrosas.- Está comprendido por las fases de gestión integral de sustancias químicas peligrosas contempladas en la normativa ambiental vigente, entre las cuales se encuentran: importación, exportación, fabricación, almacenamiento, transporte, transferencia y uso de sustancias químicas peligrosas.

Guía de remisión.- Documento que acompaña el traslado de sustancias químicas peligrosas por las rutas a nivel nacional, este documento debe contener las firmas tanto de abastecedor o propietario de la carga, transportista y destinatario.

Guía GRE.- Es la guía de respuesta en caso de emergencia dirigida a las personas que responden en la fase inicial de un incidente ocasionado en el transporte de materiales peligrosas.

Importador.- Es el sujeto de control que ha obtenido el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y que puede realizar el tráfico lícito de sustancias químicas peligrosas desde el extranjero al territorio nacional, previa autorización de las instituciones estatales competentes.

Inclusión de sustancias químicas peligrosas.- Proceso mediante el cual el sujeto de control solicita la inclusión de nuevas sustancias en su Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

Modificación del uso.- Se refiere al proceso de actualización de información dentro del sistema de registro, lo cual será realizado por la Autoridad Ambiental Nacional a petición del sujeto de control, en base al cambio del uso de sustancias químicas peligrosas, por ejemplo:

- a) Empresas que suspenderán la elaboración de un producto determinado para remplazarlo por otro que contenga la misma sustancia química peligrosa.
- b) Empresas que realicen cambio en la formulación del producto o de los productos que contienen sustancias químicas peligrosas.

Movimientos de sustancias químicas peligrosas.- Se refiere a los ingresos y egresos de sustancias químicas peligrosas que se ejecutan en los procesos de las actividades autorizadas en el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

Oficina principal.- Es la oficina que alberga a los directivos de una entidad, los mismos que toman decisiones e imparten directrices estratégicas que definen el rumbo de la organización.

Permiso ambiental.- Es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a al sujeto de control, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En el que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el regulado debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Plan de contingencia.- Es el documento que contiene lineamientos a seguir para prevenir y controlar derrames de sustancias químicas peligrosas, el cual deberá ser presentado durante el proceso de regularización ambiental para verificación y aprobación de Autoridad Ambiental competente.

Programa de gestión para desechos de sustancias químicas peligrosas.- Es el documento presentado por importadores o fabricantes, en el que se contempla la devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de sustancias químicas peligrosas caducadas, fuera de especificación o sus envases vacíos. Este programa de gestión debe promover una revalorización, o

minimizar el impacto al ambiente por disposición final.

Reporte de ruta.- Es la información que el abastecedor remite a la Autoridad Ambiental Nacional referente a los datos del transportista, la ruta de transporte y nombre del destinatario de las sustancias químicas peligrosas, a través de la opción REPORTE DE RUTA en el sistema implementado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Responsable de bodega.- Es la persona que custodia el lugar de almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas y es el responsable de llevar un registro ordenado de los ingresos, egresos y saldos de sustancias en bodega.

Responsable técnico.- Es la persona encargada de emitir fundamentos técnicos sobre la gestión de sustancias químicas peligrosas, así como dar seguimiento al cumplimiento de la normativa referente al manejo de las sustancias químicas peligrosas.

Sujeto de control.- Persona natural o jurídica que se encuentra obligado a ser o es parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

Sustancias fuera de especificaciones.- Son las sustancias químicas que no cumplen con los criterios de calidad establecidos en la normativa específica y/o por el formulador/proveedor.

Sustancias químicas peligrosas.- Son aquellos elementos químicos o sus compuestos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y que pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales.

Transferencia.- Es la actividad efectuada por los sujetos de control que poseen el certificado de registro emitido por la Autoridad Ambiental Nacional para realizar movimientos de las sustancias químicas peligrosas únicamente hacia personas que cuenten con el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas. La comercialización local, distribución, donación son ejemplos de transferencia.

Transporte.- Es la actividad realizada por sujetos de control registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional y que poseen Permiso Ambiental para trasladar sustancias químicas peligrosas a través de una ruta determinada.

Uso industrial o artesanal de sustancias químicas peligrosas.- Es la actividad que consiste en manipular y/o utilizar una o varias sustancias químicas peligrosas en procesos productivos, de servicio o para un fin determinado.

Uso para investigación académica.- Es la actividad que consiste en manipular y/o utilizar una o varias sustancias químicas peligrosas en procesos académicos o investigativos.

CAPITULO II REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Art. 4.- Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y sus direcciones provinciales ambientales (DPA) es el responsable de establecer el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, el mismo que contendrá la información referente a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que participen en actividades que involucran la importación, exportación, fabricación, transferencia, uso, prestación de servicio de almacenamiento y prestación de servicio de transporte de Sustancias Químicas Peligrosas.

Art. 5.- Clasificación.- Para fines de aplicación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas se clasifican a los sujetos de control en base a las actividades que realizan, de la siguiente manera:

- a) Nivel 1.- Los sujetos de control que requieran registrarse para importar, exportar, fabricar, transferir o para prestar servicio de almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas.
- b) Nivel 2 Los sujetos de control que requieran registrarse únicamente para el uso industrial, artesanal o investigativo académico de sustancias químicas peligrosas.

Art. 6.- Requisitos.- para efectos del presente Acuerdo Ministerial los sujetos de control deberán cumplir lo siguiente:

Nivel 1

- a) Presentar formulario dirigido a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, (Anexo A);
- b) Contar con un responsable técnico, designado formalmente, quien deberá tener formación académica de tercer nivel relacionada con el estudio de la Química, (Anexo A).

Los importadores, exportadores y personas dedicadas a la transferencia de sustancias químicas peligrosas, que no las almacenen ni transporten por cuenta propia y contraten estos servicios, están exentos de contar con un responsable técnico;

- c) Los sujetos de control que soliciten ser registrados dentro del nivel 1 a excepción de los importadores y exportadores, deben contar con el permiso ambiental respectivo de su actividad. Para efectos de control por parte de la Autoridad Ambiental Competente, el sujeto de control debe informar dentro del formulario de solicitud (Anexo A) el número de resolución del permiso ambiental.

Los sujetos de control que requieran ser registrados para actividades de importación, exportación, distribución y/o fabricación de sustancias químicas peligrosas y que realicen por cuenta propia el almacenamiento y/o el transporte de sustancias químicas peligrosas, deben asegurarse que estas actividades estén consideradas dentro del Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental u otro documento habilitante aprobado por la Autoridad Ambiental competente;

- d) En caso de contratar los servicios de almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas, los sujetos de control deberán incluir información sobre las empresas contratadas según lo señalado en el Anexo A.

Nivel 2

- a) Presentación de formulario, dirigido a la Dirección Provincial correspondiente (Anexo A);
- b) Contar con un responsable técnico, designado formalmente, quien deberá tener formación académica de tercer nivel relacionada con el estudio de la Química, (Anexo A).

Para el caso de artesanos, deben presentar la fotocopia de su título artesanal, que le eximirá de contar con un responsable técnico;

- c) Los sujetos de control que soliciten ser registrados dentro del nivel 2, deben contar con el permiso ambiental respectivo para su actividad, en cuyos documentos habilitantes se declare el uso de las sustancias químicas peligrosas.
- d) En el caso de sujetos de control que realizan el almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas por cuenta propia, deben asegurarse de que estas actividades estén consideradas dentro de los documentos habilitantes para obtener el permiso ambiental, caso contrario deberán realizar las actualizaciones o modificaciones que se requieran.
- e) En caso de contratar los servicios de almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas, los sujetos de control deberán incluir información sobre las empresas contratadas según lo señalado en el Anexo A.

Los estudiantes que requieran ser registrados para el uso investigativo-académico de sustancias químicas peligrosas deben presentar el formulario, establecido en el Anexo A, con los campos que aplique y firmado por una autoridad de la institución educativa (decano, director de escuela, profesor, etc). En este caso la institución educativa será corresponsable de la implementación de la normativa ambiental aplicable en el laboratorio así como del almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas peligrosas y los desechos generados.

Art. 7.- Información para asignación de cupo.- Para la asignación de cupo los sujetos de control deberán proporcionar información dentro del formulario de solicitud (Anexo A) sobre la cantidad anual de cada una de las sustancias requeridas para llevar a cabo sus actividades comerciales o productivas.

La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección Nacional de Control Ambiental y sus direcciones provinciales ambientales, revisará la información proporcionada y procederá a la asignación de los cupos solicitados.

En el caso de que el cupo solicitado esté sobre dimensionado o no tenga concordancia con la realidad de uso de la sustancia química peligrosa, esta Cartera de Estado notificará al sujeto de control concediéndole un término de veinte (20) días para corregir las observaciones emitidas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá prorrogar este término bajo solicitud justificada del sujeto de control, prórroga que no podrá exceder los diez (10) días término.

CAPITULO III

CERTIFICADO DE REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS Y CUPO ANUAL

Art. 8.- Emisión del Certificado de Registro.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, en base al informe técnico favorable, otorgará el certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, en el que se establecerá un cupo anual y un código único para cada empresa registrada, independientemente del número de sucursales/proyectos, el mismo que será asignado por el sistema conforme a la codificación establecida en el Anexo E.

En el caso de sujetos de control que requieran ser registrados como prestadores de servicio de transporte de sustancias químicas peligrosas, la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá una base de los transportistas registrados, la misma que será publicada en la página web del Ministerio del Ambiente.

Art. 9.- Vigencia del Certificado de Registro.- El Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha de su emisión.

Art. 10.- Ampliación del cupo asignado.- Para la ampliación del cupo asignado el sujeto de control deberá presentar el formulario de ampliación de cupo (Anexo B) dirigido a:

- a) Subsecretaría de Calidad Ambiental, para sujetos de control nivel 1.
- b) Dirección Provincial Ambiental, para sujetos de control nivel 2.

Una vez revisada y aprobada la documentación ingresada, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a realizará la ampliación del cupo solicitado.

Art. 11.- Inclusión de sustancias químicas peligrosas.- El sujeto de control que requiera la inclusión de una o más sustancias químicas peligrosas, debe presentar el formulario de inclusión (Anexo B) dirigido a:

- a) Subsecretaría de Calidad Ambiental para sujetos de control nivel 1.
- b) Dirección Provincial Ambiental para sujetos de control nivel 2.

Art. 12.- Ampliación de la actividad autorizada.- El sujeto de control que quiera ampliar la actividad registrada deberá presentar el formulario - Anexo C.

Art. 13.- Modificación del uso de Sustancias Químicas Peligrosas.- El sujeto de control que quiera modificar el uso de la sustancia, debe presentar el formulario establecido en el Anexo D.

CAPITULO IV

RENOVACION DEL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Art. 14.- Periodo para presentar el formulario de renovación.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a receptorá los formularios para renovación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas (Anexo A) desde el 15 de septiembre del año en que se emitió o renovó el registro, hasta el 30 de noviembre del mismo año según el último número de la cédula de identidad del Representante Legal, acorde a lo siguiente:

- Terminado en 0 y 1 del 15 al 30 de septiembre.
- Terminado en 2 y 3 del 01 al 15 de octubre.
- Terminado en 4 y 5 del 16 al 31 de octubre.
- Terminado en 6 y 7 del 01 al 15 de noviembre.
- Terminado en 8 y 9 del 16 al 30 de noviembre.

Las personas que ingresen por primera vez el formulario para Registro (Anexo A) durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 31 de diciembre, (periodo renovación) paralelamente podrán solicitar su renovación en caso de requerirlo, quedando exentos por única vez de acatar las fechas establecidas en el calendario de renovación.

Art. 15.- Requisitos para la renovación.- Para efectos del presente Instructivo los sujetos de control deberán cumplir lo siguiente:

Nivel 1:

- a) Formulario dirigido a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Anexo A.
- b) Las personas que renueven por segunda vez su registro como importadores y/o fabricantes, deberán presentar además un Programa de Gestión de Desechos de Sustancias Químicas Peligrosas por cada sustancia, para revisión y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, según lo establecido en la Disposición General Segunda de este Acuerdo Ministerial.

En caso de inclusión de nuevas sustancias, para su renovación el sujeto de control deberá presentar el Programa de Gestión de Desechos de Sustancias Químicas Peligrosas considerando la fecha a partir de que fue aprobada su inclusión.

- c) Las personas que hayan obtenido el certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas durante el proceso de regularización ambiental, para solicitar por segunda vez la renovación del registro deben indicar el número de resolución del permiso ambiental en el formulario (Anexo A).

En caso de no haber obtenido el permiso ambiental, el sujeto de control podrá presentar una justificación sustentada a la demora en la obtención de dicho Permiso.

- d) De constatarse que el sujeto de control ha realizado las declaraciones mensuales fuera del periodo establecido, deberá cancelar un monto de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (20,00 USD) por concepto de servicios administrativos, por cada declaración atrasada.

Nivel 2

- a) Formulario dirigido a la Dirección Provincial correspondiente, Anexo A.
- b) Las personas que hayan obtenido el certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas

durante el proceso de regularización ambiental, para solicitar por segunda vez la renovación del registro deben indicar el número de resolución del permiso ambiental en el formulario establecido en el Anexo A.

En caso de no haber obtenido el permiso ambiental, el sujeto de control podrá presentar una justificación sustentada a la demora en la obtención de dicho permiso.

c) De constatarse que el sujeto de control ha realizado las declaraciones mensuales fuera del periodo establecido, deberá cancelar un monto de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (20,00 USD) por concepto de servicios administrativos, por cada declaración atrasada.

Art. 16.- Aprobación de la renovación.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, emitirá el certificado de renovación, que tendrá vigencia a partir del 01 de enero del año siguiente, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada durante el periodo establecido.

El sujeto de control que no haya presentado la solicitud de renovación del Certificado de Registro en el periodo establecido, podrá realizarlo a partir del 01 de enero, para lo cual deberán cancelar el valor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (50,00 USD) por concepto de servicios administrativos.

Durante el proceso de renovación paralelamente el sujeto de control podrá ampliar los cupos de las sustancias químicas peligrosas, incluir nuevas sustancias a su registro, ampliar la actividad registrada o modificar el uso de las sustancias.

De existir inconsistencia en la información presentada en el formulario (Anexo A), la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, emitirá un pronunciamiento con observaciones que deberán ser subsanadas por el sujeto de control, en un término perentorio de 20 días contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 17.- Negativa de renovación.- Si en las inspecciones de control y seguimiento se verifica que la sustancia química peligrosa no está siendo manejada adecuadamente, se dará inicio a los procesos administrativos que tengan lugar y no se dará paso al proceso de renovación, hasta que se hayan subsanado en su totalidad las observaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a.

CAPITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Art. 18.- Todo importador o exportador de sustancias químicas peligrosas, está obligado a obtener el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas que le permite realizar este tipo de actividades.

Art. 19.- Autorización de importación o exportación.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitirá autorizaciones para cada importación o exportación según el caso conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, siempre y cuando se cuente con la respectiva Resolución del Comité de Comercio Exterior (COMEX) o de quien haga sus veces.

Art. 20.- Solicitud de autorización para cada importación o exportación.- El sujeto de control deberá solicitar la autorización para cada importación o exportación de cada sustancia química peligrosa a través del sistema implementado por la institución pública encargada del control aduanero.

Art. 21.- Actualización de información en la solicitud de importación o exportación.- El cambio de datos en la solicitud de importación o exportación, debe ser efectuado en coordinación entre la Autoridad Ambiental Nacional y la institución del Estado encargada de realizar el control aduanero, estos datos deben ser registrados en la base de datos de las instituciones mencionadas.

Art. 22.- Aceptación de solicitudes de importación y/o exportación.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, autorizará la importación o exportación de sustancias químicas peligrosas, una vez que se haya verificado que el cupo establecido en el certificado del Registro le permita realizar la importación o exportación de la cantidad solicitada.

Art. 23.- Caducidad de autorizaciones de importación y exportación.- Las autorizaciones de importación y exportación caducarán en un término de ciento ochenta (180) y noventa (90) días de emitidas estas autorizaciones respectivamente, serán utilizadas por una sola vez y no podrán con ésta justificar la importación o exportación de sustancias de naturaleza distinta.

Art. 24.- Notificación de arribo o embarque.- El importador o exportador de sustancias químicas peligrosas notificará a la Autoridad Ambiental Nacional el arribo o embarque respectivamente, con 72 horas de anticipación a través del sistema implementado por la institución encargada del control aduanero.

Art. 25.- Inspecciones de control a importaciones y exportaciones.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a podrá realizar inspecciones de control durante el arribo de las importaciones y el embarque de exportaciones de sustancias químicas peligrosas, con la finalidad de verificar la información proporcionada por los sujetos de control a través del sistema informático implementado por la institución estatal encargada del control aduanero.

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Art. 26.- Transporte.- Las sustancias químicas peligrosas deben ser transportadas únicamente por aquellas personas que se encuentren registradas para la actividad de transporte, en base a lo establecido en el presente instrumento legal.

Art. 27.- Guías de remisión.- Los transportistas deben manejar guías de remisión, previo al embarque, durante la movilización y al despachar las sustancias químicas peligrosas, de acuerdo al formato manejado por los sujetos de control.

Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de guías de remisión, sean remitentes y/o destinatarios, tienen la obligación de mantener un archivo actualizado para efectos de control.

Art. 28.- Reporte de Ruta.- Las personas que contraten el servicio de transporte o realicen esta actividad por cuenta propia, deben informar a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre los datos específicos de esta acción, mediante la opción REPORTE DE RUTA del sistema establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los sujetos de control tendrán la opción de imprimir el REPORTE DE RUTA generado en el sistema, el mismo que podrá ser utilizado como Guía de remisión.

Art. 29.- Archivo de Reportes de Ruta.- La Subsecretaría de Calidad Ambiental, llevará un archivo de los Reportes de Ruta, ingresados al sistema informático por los sujetos de control registrados.

CAPITULO VII

LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES

Art. 30.- Comprobación de documentos e información presentada.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, se reserva el derecho de verificar los documentos e información proporcionados por los sujetos de control. De existir indicios de falsificación, forjamiento o alteración de uno o más de los documentos presentados, la Autoridad Ambiental Nacional realizará la denuncia ante las entidades competentes a nivel nacional.

Art. 31.- Inspección previa.- Previo a la emisión del Certificado del Registro de Sustancias Químicas

Peligrosas, ampliación de cupo, inclusión de sustancias y ampliación de la actividad o modificación en el uso, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a podrá realizar inspecciones in situ, con la finalidad de verificar la información presentada junto a la solicitud correspondiente; los servidores públicos encargados de esta inspección elaborarán un informe técnico que servirá de base para emitir el pronunciamiento respectivo.

Art. 32.- Inspecciones de Control.- La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a posterior al otorgamiento del Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, podrá realizar inspecciones de control aleatorias, las veces que así lo requiera sin notificación previa, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo y demás normativa ambiental aplicable, de ser el caso podrá solicitar el acompañamiento de la fuerza pública y/o de las instituciones competentes.

El o los técnicos designados elaborarán un informe que servirá de base para la renovación o anulación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

Art. 33.- Observaciones a la documentación.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y direcciones provinciales ambientales, notificará al sujeto de control en caso de haber observaciones en los documentos presentados.

El sujeto de control deberá subsanar las observaciones en un término de 20 días a partir de su notificación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá otorgar una prórroga de 10 días término ante solicitud justificada.

Art. 34.- Observaciones surgidas de las inspecciones.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y direcciones provinciales ambientales, notificará al sujeto de control en caso de haber observaciones surgidas durante las inspecciones previas y de control.

El sujeto de control en un término de 20 días a partir de su notificación, deberá subsanar las observaciones, la Autoridad Ambiental Nacional ante solicitud justificada podrá otorgar una prórroga de 10 días término.

Art. 35.- De la negación del registro.- De comprobarse que el sujeto de control no posee condiciones específicas sobre infraestructura y equipos de protección que garanticen la seguridad de las personas y reduzcan los riesgos de contaminación ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a podrá negar el registro.

El sujeto de control podrá iniciar un nuevo trámite para obtenerlo las veces que considere pertinente, demostrando que las observaciones por las cuales se negó el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas han sido subsanadas en su totalidad.

Art. 36.- Anulación del Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y las direcciones provinciales ambientales, anularán el registro de los sujetos de control en los siguientes casos:

a) A petición escrita del Representante Legal, por las siguientes causas:

1. Cierre definitivo de la actividad con la que se registró;
2. Cambio de denominación de la razón social en caso de personas jurídicas.

b) Cuando mediante las inspecciones de control realizadas por las autoridades competentes, se verifique cualquiera de las causales constantes en el literal anterior, y no hubiere sido solicitada la anulación por los sujetos de control.

c) Cuando el sujeto de control sea reincidente al realizar movimientos de sustancias químicas peligrosas con personas que no forman parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

d) Cuando los permisos ambientales de la actividad registrada hayan sido suspendidos o hayan sido

revocados por la Autoridad Ambiental competente.

e) Cuando la Autoridad Ambiental Nacional verifique el incumplimiento a lo establecido en el Programa de Gestión de Desechos de Sustancias Químicas Peligrosas elaborado por el importador/fabricante y aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

f) Cuando la Autoridad Ambiental Nacional verifique el incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones in situ, con la finalidad de verificar los saldos de sustancias químicas peligrosas y la gestión ambientalmente adecuada en el caso de los literales b), c), d) e) y f).

En el caso de constatar la existencia de saldos de sustancias la Autoridad Ambiental Nacional establecerá mediante oficio la disposición que se aplicará a dichas sustancias, los costos generados deberán ser asumidos por el sujeto de control.

Art. 37.- Solicitud de Anulación del Certificado de Registro.- Las personas que requieran anular su registro, deben presentar en la dependencia de la Autoridad Ambiental que haya otorgado el certificado, lo siguiente:

a) Certificado original del registro vigente.

b) Solicitud con la firma del Representante Legal, que contenga un inventario de las sustancias químicas peligrosas en stock y la disposición que se aplicará a dichas sustancias.

Art. 38.- Inspección previa a la anulación del registro.-Previo a anular el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas por solicitud del sujeto de control, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a realizará una inspección, con la finalidad de verificar la existencia de saldos de sustancias químicas peligrosas y las condiciones de gestión ambientalmente adecuada.

Art. 39.- Disposición de sustancias químicas peligrosas en stock.- En base a la información suministrada por el sujeto de control en la solicitud de anulación y/o de la información obtenida durante la inspección in situ que se realice, la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y sus direcciones provinciales ambientales, autorizará mediante oficio la venta, transferencia, almacenamiento temporal, destrucción, disposición final u otro destino para los saldos de las sustancias químicas peligrosas. La autorización deberá ejecutarse en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, caso contrario se iniciará las acciones legales a que hubiere lugar.

El sujeto de control podrá solicitar una prórroga justificada para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a. Una vez que el sujeto de control haya dado cumplimiento, se anulará el registro otorgado, debiendo el sujeto de control presentar para aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a un informe de las acciones realizadas incluyendo medios para verificación del mismo.

Art. 40.- Anulación de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas por realizar movimientos con personas no registradas.- Si la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a mediante los mecanismos de control, verifica que se han realizado movimientos de sustancias químicas peligrosas entre personas registradas y no registradas, emitirá una notificación al sujeto de control registrado, en la que se le advertirá que de ser reincidente al realizar estos movimientos se anulará el registro.

En caso de reincidencia la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, emitirá una segunda notificación, en la que informará al sujeto de control la anulación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y comunicará el particular a las entidades competentes de ser el caso.

Al sujeto de control no registrado se le notificará su incumplimiento y se aplicarán las sanciones que tengan lugar en base a la normativa ambiental aplicable.

Art. 41.- Verificación de la información remitida en los REPORTE DE RUTA a través del sistema.- La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental podrá verificar la veracidad de la información ingresada en los Reportes de Ruta a través del sistema informático, en lo referente a cantidad, peso o volumen de las sustancias químicas peligrosas descritas en cada embarque y desembarque; considerando los posibles cambios físicos de estas sustancias mediante un análisis técnico para justificar variaciones de peso o volumen.

La información ingresada mediante los Reportes de Ruta, será cotejada con la información contenida en las Guías de Remisión, durante las inspecciones de control.

Los sujetos de control que hayan adoptado como Guía de Remisión el documento Reporte de Ruta, deberán guardar estos documentos para verificación de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DEL SUJETO DE CONTROL REGISTRADO

Art. 42.- Registro interno de movimientos.- Los sujetos de control que forman parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, están obligados a mantener un registro físico y/o digital organizado y actualizado en el que consten las fechas de ingresos, egresos y saldos de sustancias químicas peligrosas, este registro debe estar respaldado con facturas, ordenes de trabajo u otro documento que el sujeto de control utilice para este fin.

Durante las inspecciones de control, los técnicos designados deben verificar la consistencia de la información proporcionada mensualmente a través del sistema informático, los datos del registro interno de movimientos y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 43.- Declaración mensual de movimientos de sustancias químicas peligrosas.- Las personas que han obtenido el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, deben emitir las declaraciones de los movimientos externos e internos de sustancias químicas peligrosas a la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes, a través del sistema establecido por la Autoridad Ambiental Nacional. La declaración mensual debe realizarse en kilogramos o litros (kg o L), según lo disponga la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a para el tipo de sustancia registrada.

El sujeto de control que no haya realizado las declaraciones mensuales en el periodo establecido en el presente Acuerdo, deberá solicitar mediante correo electrónico (registro.sustancias@ambiente.gob.ec) a la Autoridad Ambiental Nacional, la habilitación del sistema para realizar el reporte fuera del periodo establecido.

La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, llevará un registro del número de veces que el sujeto de control realice las declaraciones mensuales de movimientos de sustancias fuera del periodo establecido, esta información será considerada durante el proceso de renovación, para lo cual el sujeto de control deberá cancelar un monto de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (20,00 USD), por cada declaración mensual atrasada.

Los sujetos de control registrados únicamente para la prestación de servicio de transporte de sustancias químicas peligrosas, quedan exentos de presentar la declaración mensual de movimientos.

Art. 44.- Informar cambios.- Las personas que hayan obtenido el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas tienen la obligación de comunicar documentadamente y de manera inmediata, los cambios respecto a la información que se debe presentar de acuerdo a formulario del Anexo A y cualquier otra información requerida por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, y que tenga relación a la actividad por la que se le otorgó el certificado de registro.

Art. 45.- De la información de contingencias o accidentes.- En caso de producirse alguna contingencia o accidente el sujeto de control que posea la sustancia química peligrosa deberá informar a la Autoridad Ambiental competente, inmediatamente en base a lo que se disponga en la normativa ambiental aplicable.

Si el sujeto de control no informa en el tiempo establecido en la normativa ambiental aplicable, se iniciará las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 46.- Del plan de contingencia y su registro.- Los sujetos de control registrados tienen la obligación de aplicar los planes de contingencia aprobados por la Autoridad Ambiental competente. En caso de no tener planes de contingencia aprobados por la Autoridad Ambiental competente deberán acatar lo establecido en la Guía de Respuesta en Caso de Emergencia (Guía GRE).

El sujeto de control deberá realizar un análisis sobre las contingencias suscitadas, con el fin de obtener información esencial para la elaboración o actualización de los planes de contingencia correspondientes.

Art. 47.- Gestión de los desechos.- Las personas registradas deben gestionar los desechos generados por el uso de sustancias químicas dando cumplimiento a la normativa ambiental aplicable o de ser el caso aplicar lo establecido en el Programa de Gestión de Desechos de Sustancias Químicas Peligrosas, implementado por el importador y/o fabricante, siempre y cuando este haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a.

Art. 48.- Contratación del servicio de transporte y/o almacenamiento autorizado.- Los sujetos de control que requieran los servicios de almacenamiento y/o transporte de sustancias químicas peligrosas deben contratar a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas en base a lo determinado en el presente Acuerdo.

Art. 49.- Importaciones y/o exportaciones que no requieren autorización.- Para el caso de sustancias químicas peligrosas que no requieran autorización de importación o exportación emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, esta Cartera de Estado establecerá un vínculo entre el sistema implementado para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y el sistema implementado por la institución encargada del control aduanero, con la finalidad de obtener automáticamente información de las importaciones y/o exportaciones realizadas por los sujetos de control.

Art. 50.- Obligación de no sobrepasar el cupo asignado.-El Registro de Sustancias Químicas Peligrosas le permite al usuario ejecutar la(s) actividad(es) para la(s) que ha sido autorizado: importar, exportar, fabricar, transferir y/o usar sustancias químicas peligrosas en los cupos fijados en el certificado de registro, sin que el interesado pueda excederse de ellos.

Art. 51.- Declaraciones mensuales en cero.- Los sujetos de control que no realicen movimientos de sustancias por uno o varios meses tienen la obligación de realizar las declaraciones mensuales en cero.

Art. 52.- Obligaciones generales.- Los sujetos de control que forman parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, están obligados a:

- a) Realizar movimientos de las sustancias químicas peligrosas con personas registradas ante la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Proporcionar información oportuna, completa y veraz sobre la gestión de las sustancias químicas peligrosas y;
- c) Proporcionar información, prestar colaboración y facilidades para realizar las inspecciones que requiera llevar a cabo la Autoridad Ambiental competente;
- d) Dar cumplimiento a los criterios que apliquen en base a lo establecido en la NTE INEN 2266 sobre "TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS. REQUISITOS.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Ministerio del Ambiente publicará y actualizará mensualmente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el listado de las personas que han sido registradas para importar, exportar, fabricar, transferir, almacenar, transportar y/o usar sustancias químicas peligrosas; al igual que los registros que hubieren sido renovados, anulados o reactivados.

SEGUNDA: Para la segunda renovación como importador y/o fabricante en el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y en base al Acuerdo Ministerial No 061 publicado en Registro Oficial No. 316 del 04 de mayo de 2015 o el que lo reemplace, los importadores y fabricantes de sustancias químicas peligrosas tienen la obligación de presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, para su análisis, aprobación y ejecución programa(s) de gestión que contemple la devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de sustancias químicas peligrosas caducadas, fuera de especificación o sus envases vacíos, donde se promueva una revalorización, y se minimice el impacto al ambiente por su disposición final.

Las personas que participan en la transferencia de sustancias químicas peligrosas están obligados a participar en la ejecución de los programas propuestos por los importadores o fabricantes, los cuales hayan sido aprobados por la Autoridad Ambiental.

La Autoridad Ambiental podrá emitir mediante actos normativos, lineamientos y metas de cumplimiento, las mismas que tendrán que ser incorporadas obligatoriamente en el Programa de Gestión de Desechos.

TERCERA: En el proceso para la obtención del Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, las personas que forman parte del nivel uno (1) deben dirigir su solicitud a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, las personas en el nivel dos (2), lo harán en las direcciones provinciales respectivas.

La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a emitirá un solo certificado de registro por todas las sucursales/ proyectos. Las personas del nivel dos (2) que cuenten con sucursales en diferentes provincias a nivel nacional, tendrán que registrarse en la provincia en la que se encuentre ubicada la oficina principal del sujeto de control.

CUARTA: La Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, podrá verificar el cumplimiento del presente instrumento legal, a través de los mecanismos de control establecidos en la legislación y normativa ambiental vigente.

QUINTA: El pronunciamiento a los requerimientos de Ampliación de Cupo, Ampliación de la Actividad, Modificación del Uso de las Sustancias, Inclusión de Sustancias, Renovación de Registro, Anulación de Registro y otros trámites considerados dentro del presente Acuerdo que hayan sido solicitados por los sujetos de control podrán ser de aprobación, observación o rechazo y serán atendidos por la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, en un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días de receptadas dichas solicitudes. En caso de no existir un pronunciamiento dentro del término referido se considerará como aceptada la solicitud por silencio administrativo, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a emitirá el documento habilitante respectivo.

SEXTA: La Autoridad Ambiental Nacional, mediante Acuerdos Ministeriales incorporará progresivamente las sustancias que formarán parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas en base a la normativa ambiental vigente y/o a los convenios internacionales, bajo un análisis previo en el que se considere los impactos ambientales producidos por el uso de sustancias químicas peligrosas en el país.

En estos Acuerdos Ministeriales, se podrá establecer concentraciones de sustancias y cantidades mínimas anuales que estarán obligadas a ser registradas.

SEPTIMA: Las sustancias químicas peligrosas que deben ser registradas por el Conejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) o por otras Instituciones Estatales para la importación, exportación, fabricación, transferencia y/o uso, quedan exentas del proceso de Registro descrito en el presente Acuerdo, no obstante deben dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental aplicable en cuanto al manejo adecuado de las mismas.

OCTAVA: Las personas que al momento de realizar la solicitud de registro, no cuenten con el respectivo permiso ambiental podrán obtener el certificado de registro, siempre y cuando presenten una copia del documento emitido por la Autoridad Ambiental competente que certifique que la empresa ha iniciado el proceso de regularización ambiental.

NOVENA: Las personas que hayan obtenido el Certificado de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas mientras se encontraban en proceso de regularización ambiental, para la segunda renovación deberán contar con el respectivo permiso ambiental o presentar una justificación a la demora en la obtención del permiso ambiental caso contrario la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a negará la renovación del registro.

DECIMA: En el caso de Certificados de Registro de Sustancias Químicas Peligrosas anulados, el sujeto de control podrá solicitar ser incluido en el registro nuevamente, siempre y cuando haya pagado el valor de 50 USD por servicios administrativos y de ser el caso demuestre que las observaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional se encuentran subsanadas en su totalidad.

DECIMA PRIMERA: Una vez revisada y aprobada la documentación presentada por el sujeto de control para inclusión de sustancias, ampliación de actividad y modificación del uso de las sustancias químicas, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a de ser el caso, notificará al sujeto de control que debe realizar las modificaciones o actualizaciones pertinentes a los documentos habilitantes presentados para obtener el respectivo permiso ambiental.

DECIMA SEGUNDA: Dentro del Anexo A los sujetos de control deben registrar la información de las personas delegadas como responsable legal, responsable técnico y responsable de bodega. Una persona puede desempeñar más de una función.

DECIMA TERCERA: Una vez revisada la información proporcionada por los sujetos de control que requieren formar parte del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, la Autoridad Ambiental Nacional analizará la pertinencia de notificar a los sujetos de control que deben iniciar el trámite para la obtención del registro como generador de desechos peligrosos en base a lo establecido en la normativa aplicable.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

PRIMERA: Las autorizaciones de importación y exportación de Sustancias Químicas Peligrosas Restringidas a través del sistema implementado por la institución encargada del control aduanero, aplican únicamente a las sustancias que requieran autorización de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a, en base a disposición emitida mediante resolución del Comité de Comercio Exterior COMEX o la entidad que lo reemplace.

SEGUNDA: El Registro de Sustancias Químicas Peligrosas se otorgará a los titulares de plantas de beneficio como responsables del manejo y propietarios de las sustancias, más no a los mineros que acudan a procesar mineral en dichas plantas.

Los titulares mineros de plantas de beneficio registrados deben indicar en las declaraciones mensuales a través del sistema implementado para este fin, el número de cédula de identidad de cada titular minero que procesa material haciendo uso de las sustancias químicas peligrosas suministradas por la respectiva planta.

TERCERA: La Autoridad Ambiental no registrará a sujetos de control que demanden utilizar mercurio para actividades mineras, estos estarán sujetos a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No 060 "Procedimientos y Requisitos para la Obtención de Autorizaciones para la Transferencia y Consumo de Mercurio", publicado en Registro Oficial No. 238 del 05 de mayo de 2014 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante el primer periodo el cual no será mayor a tres (3) años, la Autoridad Ambiental Nacional o su delegado/a registrará únicamente a personas naturales y jurídicas que participen en actividades de importación, transferencia, uso, prestación de servicio de almacenamiento, prestación de servicio de transporte de mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00, cianuro de sodio subpartida arancelaria 2837.11.10 y cianuro de potasio subpartida arancelaria 2837.19.00, sustancias consideradas de uso severamente restringido dentro del Acuerdo Ministerial No 003 publicado en Registro Oficial No. 909 del 11 de marzo de 2013 .

Las declaraciones mensuales de movimientos de mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio se realizarán en kilogramos (kg).

SEGUNDA: Los sujetos de control que participan en actividades de importación, transferencia, uso, prestación de servicio de almacenamiento, prestación de servicio de transporte de mercurio, cianuro de sodio y/o cianuro de potasio deberán obtener el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas en un término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en Registro Oficial.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: Refórmese lo establecido en el Acuerdo Ministerial No 052 dado en Quito el 06 de abril de 2011, en lo referente a la Tasa para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, el cual no tendrá ningún costo.

SEGUNDA: Los sujetos de control que requieran participar en la importación, transferencia y/o consumo de mercurio en actividades diferentes a minería deben obtener el certificado de registro de sustancias químicas peligrosas, según lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, de esta manera se reforma lo establecido para estas actividades en el Acuerdo Ministerial 060 "Procedimientos y Requisitos para la Obtención de Autorizaciones para la Transferencia y Consumo de Mercurio" publicado en Registro Oficial No.238 el 05 de mayo de 2014, con referencia a Autorizaciones de Transferencia y Autorizaciones de Consumo de Mercurio en actividades diferentes a minería.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de agosto de 2015

Comuníquese y publíquese,

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

ANEXO A

SOLICITUD DE REGISTRO/RENOVACION ANUAL PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ANEXO B

SOLICITUD DE AMPLIACION DE CUPO/INCLUSION DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ANEXO C

SOLICITUD DE AMPLIACION DE ACTIVIDADES PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ANEXO D

FORMULARIO PARA MODIFICACION DE USO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ANEXO E

CLAVE DEL CODIGO UNICO PARA EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 5 de Octubre de 2015, página 13.